CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-02457-00

**Accionante:** Laura Estefanía Castellanos Herrera

**Accionados:** Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Nación – Ministerio del Trabajo; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); e I.P.S. Clínica El Laguito (Sogamoso, Boyacá)

**AUTO ADMISORIO**

Laura Estefanía Castellanos Herrera, en nombre propio, solicitó el amparo[[1]](#footnote-1) de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y al trabajo. Tales garantías las consideró vulneradas por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; la Nación – Ministerio del Trabajo; la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); y la I.P.S. Clínica El Laguito (Sogamoso, Boyacá). En su memorial, la actora manifestó que, a pesar de haberse desempeñado como trabajadora de salud en la primera línea de batalla médica contra el Coronavirus, no se le ha pagado el bono dispuesto por el Decreto 538 de 2020[[[2]](#footnote-2)].

A la petición de amparo la accionante anexó los siguientes documentos: (i) copia escaneada de su cédula de ciudadanía; (ii) tarjeta profesional que la acredita como médica; (iii) certificación laboral que muestra que trabajó en la I.P.S. Sociedad Clínica El Laguito S.A. desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 6 de enero de 2021 en las áreas de Urgencias, Hospitalización, Cirugía y Unidad de Cuidados Intensivos; (iv) la solicitud del 8 de abril de 2021 que presentó en ejercicio de su derecho fundamental de petición, por la cual requirió a la citada I.P.S. que le pagara el bono identificado arriba; (v) el mensaje de correo electrónico del 8 de abril de 2021, por el cual la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES le informó que “no fue reportado(a) por ninguna IPS [sic] en el aplicativo para el reconocimiento al talento humano en salud”; (vi) el resultado de laboratorio clínico del 21 de octubre de 2020, en el que figura que dio positivo para el “SARS CoV2 [COVID-19] Antígeno (906340)”; y (vii) el formato de seguimiento y control de accidente de trabajo con riesgo biológico.

En consonancia con lo expuesto por la solicitante y con la documentación relacionada arriba se darán las siguientes órdenes:

* La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; la Nación – Ministerio del Trabajo; la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) *deberán* rendir informe en el que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela, *únicamente*, en lo que atañe a sus funciones y competencias. En especial, deberán informar a esta sede sobre las actuaciones que han adelantado para solucionar los inconvenientes que la actora reporta en su memorial de amparo, relativos a la situación que enfrentan los profesionales en salud y al bono dispuesto en el citado artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020. Así mismo, deberán enterar a esta Corporación de cualquier diligencia que la peticionaria haya adelantado ante esas autoridades.
* La I.P.S. Sociedad Clínica El Laguito S.A., ubicada en Sogamoso, Boyacá, *deberá* rendir informe en el que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y de derecho manifestados en el escrito introductorio que dio origen a la presente acción. De forma especial, esa institución deberá explicar el porqué de la afirmación hecha por el ADRES, en el mensaje de correo electrónico relacionado arriba, según la cual la actora “no fue reportado(a) por ninguna IPS en el aplicativo para el reconocimiento al talento humano en salud”.

Por último, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la accionante junto a su libelo de amparo y se suspenderán los términos del proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutiva de este auto.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la solicitud instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Laura Estefanía Castellanos Herrera contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; la Nación – Ministerio del Trabajo; la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); y la I.P.S. Sociedad Clínica El Laguito S.A. (Sogamoso, Boyacá).
2. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

1. **COMUNICAR** a las accionadas que *deberán* presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la notificación. Cada uno de éstos se considerará rendido bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991) y *deberá responder a las indicaciones ordenadas en la parte motiva del presente proveído*.
2. **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
3. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado 9DBA1B3DE82DF16B 9D96C4243378BF78 71B4A7975F738504 9F84D00899389777. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. El citado decreto, en su artículo 11, dispone lo siguiente: “Artículo 11. *Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten* [sic] *servicios durante el Coronavirus COVID-19*. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización -IBC­ promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación”. [↑](#footnote-ref-2)